JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**JUAN DAVID NARANJO DE LA PAVA**
APODERADO DTE:	**HASSAN DAVID DUVA**
CORREO ELECTRONICO:	gerencie@duva.com.co
DEMANDADO:	**LEIDY LILIANA RODRIGUEZ MANRIQUE**
APODERADO DDO:	**JOSE LUIS CASTILLA**
CORREO ELECTRONICO:	josepuma@yahoo.es
RADICACION:	**54 001 31 10 005 2011 00668 00**
ASUNTO:	**RECURSO REPOSICION**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**24 de mayo de 2023**

OBJETO DE LA DECISION

En atención al escrito allegado por la parte demandante en donde propone recurso de reposición contra el acta de audiencia de fecha doce (12) de abril de 2023 proferido por su despacho, alegando la nulidad del acta por medio del cual se notificó la sentencia dentro del proceso y se de orden de cumplimiento a los indicado dentro del artículo 372 del código general así:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto del 21 de febrero de 2023 en cumplimiento a los establecido dentro del artículo 372 del código general del proceso el juzgado fijo fecha para el 12 de abril de 2023 en horario de 10 de la mañana para la celebración de la audiencia.

Que siendo fecha acordada se llevó a cabo la diligencia que tuvo lugar sin la presencia del apoderado de la parte demandante como del demandante, alegando que en dicha ocasión el juzgado sin hacer una debida apreciación de las pruebas allegadas o aportadas en el proceso evacuando en la misma audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento y se dictó sentencia desfavorable sin permitir excusarse. Situación que debe atacarse por estar en contra de la protección constitucional de los derechos al debido proceso y defensa que fehacientemente se están lesionando por el juzgado, toda vez que evacuar en una sola audiencia la instrucción y juzgamiento y enseguida proferir fallo además de apresurado es arbitrario pues está truncando la posibilidad de practicar y controvertir pruebas como garantía del derecho de defensa.

El recurrente solicita que se declare la nulidad el auto por medio de la cual se notifico la sentencia del 12 de abril de 2023 objeto de recurso y en subsidio de alzada en su orden se de cumplimiento a lo indicado taxativamente en el artículo 372 del C.G.P. y que, en caso de permanecer en la decisión, se conceda la alzada la solicitada de apelación para ser resuelto por el superior.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE DEMANDADA

La Parte demandada en el proceso de disminución de cuota alimentaria guardó silencio respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno o cualquiera de ellos conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados eneste momento.

A partir de esta introducción, considera este Despacho que NO existe mérito para entrar a revocar o declarar la nulidad del auto atacado por vía del recurso impetrado. Veamos el porqué:

Reza el artículo 390 del código general del proceso que los procesos verbales sumarios serán de única instancia, ya que los mismos garantizan la rapidez y agilidad en los asuntos atendidos por medio de este tipo de procesos y dentro de su numeral segundo se destaca que los procesos verbales sumarios serán según su naturaleza los que versen sobre:

(…) 2. Fijación, aumento, **disminución**, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

De la misma manera en el parágrafo segundo ibidem que las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

Menciona el despacho que las alegaciones manifestadas por el recurrente no se tienen en cuenta según lo que dicta el artículo 392 del CGP lo anterior debido a que dentro de los procesos que se tramiten como verbales sumarios el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del código, por esto se desarrolla en una sola audiencia oral y en unas condiciones especialísimas que velan por la prontitud de la decisión de fondo sin dilaciones injustificadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente argumenta que el despacho debía esperar a la presentación de la causal de exculpación de quien sea se ausentó de la diligencia para luego sí, aceptar esas razones, ser exonerado de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que a este adversas, el cómo expresamente lo consagra legislador, alegando que no se tuvieron en cuenta las causas razonables que justifican la inasistencia de la parte actora, y que el haber agotado la fase correspondiente a la audiencia de instrucción y

juzgamiento no se desprender ninguna consecuencia favorables para el extremo activo quien “justificó de acuerdo a la norma y en el término oportuno su no comparecencia, toda vez que con dictar sentencia y terminar el proceso ya sea ajusticiado el derecho de mi poderdante ha a hacer oído y vencido en juicio”.

Se resalta que el artículo 372 del CGP en su numeral tercero indica que la inasistencia de las partes o sus apoderados a audiencia solo se justificarán siquiera con prueba sumaria de la misma, en este caso se tiene que la inasistencia surge de manera posterior dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.

Además de ello en el mismo artículo en el siguiente numeral alude que la audiencia no podrá celebrarse cuando **ninguna de las partes concurra a la audiencia**. Como también que La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Bien sea resaltar, que la excusa presentada por la parte demandante señor JUAN DAVID NARANJO DE LA PAVA menciona que dicho día se encontraba fuera de la guarnición cumpliendo con deberes o funciones propias de su cargo como lo describe en el correo allegado al despacho “ese día me toco salir a una operación militar”; según la jurisprudencia sobre la apreciación de la fuerza mayor o caso fortuito, el Consejo de Estado comparte el siguiente análisis de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se destacan los elementos de imprevisión e irresistibilidad, además del concepto de “ajeneidad” que caracteriza esta figura jurídica: (…) respecto de las dos primeras modalidades, el artículo 64 del Código Civil considera como «(…) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.». (…) (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. 21 de julio de 2020. Rad. 62645).

De lo anterior puede concluirse que los elementos esenciales o necesarios para que la situación alegada se constituya en una fuerza mayor o caso fortuito deben ser que los mismos sean:

Imprevisibles como algo que no pueda preverse que ocurrirá según el contexto de la actividad que se desarrolla, siendo un hecho extraño que normalmente no ocurriría.

Conforme a lo dicho, según la excusa presentada por la parte demandante no puede determinarse por parte del juzgado que la actividad llevada a cabo por el señor demandante sea imprevisible, dicho sea de paso, la misma al ser parte de las labores diarias de su cargo o profesión; por lo anterior, cuando algo sucede por falta de cuidado o por negligencia, o falta de previsión, no se constituye la fuerza mayor.

Además de ello, se aporta certificación en el que se indica que el Sr. Naranjo de La Pava se encontraba en cumplimiento de tareas operacionales por fuera de la guarnición, sin embargo no se acredita mensaje alguno solicitando permiso para la atención a la diligencia fijada con anterioridad o la revocatoria de dicho permiso por razones de urgencia, a lo mismo; no ser probado por la parte o mencionarse en constancia agregada, es por tal razón que se concluye que la excusa presentada no constituye en un caso fortuito o fuerza mayor que le permita la excusa de inasistencia al desarrollo de la audiencia de fecha del 12 de abril de la presente anualidad, pues la actividad invocada como excusa es propia de las funciones que desempeña como soldado profesional. Téngase presente que la audiencia realizada el 17 de febrero de 2023, tampoco se presenta la parte actora,

alegando el desarrollo de sus funciones.

Por otra parte, bajo los mismos argumentos jurisprudenciales, se procede a revisar los soportes allegados por el apoderado judicial del demandante, evidenciando una formula medica particular recortada en sus bordes, en la cual le expiden constancia médica para el Tte Duva Silvestre Hassan con diagnostico descrito en la misma y con indicaciones para su recuperación, no refiere incapacidad médica, ni anexa historia clínica de atención de urgencias donde se evidencie la hora de llegada y hora de salida del paciente, tampoco historia clínica con los antecedentes clínicos descritos en la constancia, tan solo relaciona en la lista de CALIFICACION INTERNACIONAL DE ENFERMEDADES (CIE) elaborado por la Organización Mundial de la Salud: J039 otras enfermedades de las vías respiratorias y G433 migraña complicada.

Si bien es cierto que el día de la audiencia siendo las 10 y 32 horas le fue expedida la constancia médica, no es menos cierto que solo fue hasta el día 17 de abril de 2023 a las 5:21 pm que allega correo presentando la excusa a la inasistencia a la audiencia fijada para el día 12 de abril a las 10 de la mañana y notificada el acta de la audiencia por correo electrónico a las partes el mismo día a las 4:49 de la tarde y de conformidad con el art- 372 numeral 4. Solo se apreciaran las justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se verifico, siendo extemporánea la excusa presentada.

Es por ello que según las justificaciones presentadas al presente proceso sobre la inasistencia a la diligencia fijada el juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Ahora bien, sobre la petición subsidiaria de alzada para conceder apelación en el presente tramite, el artículo 21 del CGP enuncia la competencia de los jueces de familia en única instancia según lo cual en su numeral siete se destaca que los procesos de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, por tal al ser una garantía de protección a la seguridad jurídica del menor de edad y evitando dilaciones injustificadas, lo anterior hace improcedente conceder la apelación reclamada.

En consecuencia, de lo anterior y brindándole las garantías constitucionales de que gozan los niños, niñas y adolescentes; esta servidora judicial mantendrá incólume la decisión tomada por medio de auto del 12 de abril de 2023.

En Merito De Lo Expuesto, El Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta En Oralidad

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de abril 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por JUAN DAVID NARANJO DE LA PAVA por medio de apoderado contra el auto de fecha de 12 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

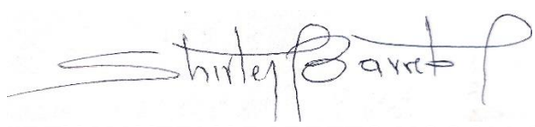

SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada "Se deja constancia que el aplicativo de la firma electrónica no se encuentra en funcionamiento el día de hoy

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **67** de fecha 25**/05/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email:
j05fctocuc@cendoj.ramaj
udicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**WILLIAM SAMIR PEÑA ORTEGA**
Correo electrónico:	**waamir2944@gmail.com**
DEMANDADO:	**WILLIAM NELSON PEÑA PARRA**
Correo Electrónico:	**williamprados0209@gmail.com**
RADICACION:	**54001316000520130016 30**
ASUNTO:	**RECHAZO EJECUTIVO**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**24 DE MAYO DEL 2023**

En razón a que la parte demandante allego dentro del término nuevo escrito de la demanda y sus anexos, no subsanó la demanda de **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS** en cuanto a la relación de los hechos y las pretensiones planteada, dentro de los anexos suministrados en este proceso se demuestra contrariedad con las pretensiones.

Según la conciliación C-2022-040 de fecha 8 de abril de 2022 se demuestra que entre las partes llegaron a un acuerdo voluntario sobre las cuotas dejadas de percibir en lo cual se constara así:

> "RESUELVE:
> PRIMERO. - APROBAR el acuerdo celebrado entre los señores WILLIAM SAMIR PEÑA ORTEGA y WILLIAN NELSON PEÑA PARRA en su calidad de hijo y padre respectivamente estipulado así:
> I) VALOR DE LA CUOTA EN MORA A LA FECHA. Acuerdan los señores WILLIAM SAMIR PEÑA ORTEGA y WILLIAN NELSON PEÑA PARRA que reducen el valor de las cuotas en mora a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, suma que el señor WILLIAN NELSON PEÑA PARRA se obliga a pagar mediante consignación de cuotas mensuales de trescientos mil pesos en la cuenta de ahorros No. 24113058792 del BANCO CAJA SOCIAL a nombre del joven WILLIAM SAMIR PEÑA ORTEGA a partir del 28 de abril de 2022 Falta de subsanación debida de la demanda inadmitida (art 90 inc. 3 CGP)…"

Teniendo en cuenta que la conciliación ante de la procuraduría general de la nación presta merito ejecutivo tal como se da claridad en el numeral tercero de la conciliación, esta será la última actuación para tomar en cuenta lo que el señor WILLIAM NELSON PEÑA PARRA tiene la obligación de pagar por la suma de cinco millones de pesos ($5.000.000) y no lo establecido en las pretensiones.

> "TERCERO. - Se advierte a las partes que el presente acuerdo consignado en esta acta presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento se puede acudir a los señores Jueces de Familia para que se garantice el cumplimiento forzado o se sancione por la justicia penal la conducta en caso de inasistencia alimentaria"

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: **Archívese** el expediente y déjese expresa constancia al respecto.

TERCERO: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213-2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

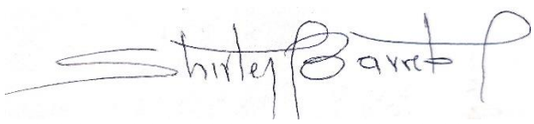

SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada "Se deja constancia que el aplicativo de la firma electrónica no se encuentra en funcionamiento el día de hoy

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En Estado No. 067 de fecha 25/05/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**SILVIA ROCIO ROJAS LEAL**
Correo electrónico:	**silmarianae129@hotmail.com**
DEMANDADO:	**EDINSON JAVIER HERNANDEZ ROZO**
RADICACION:	**54001-31-60-005-2015-00548-00**
ASUNTO:	**AUTO TRAMITE**
FECHADEPROVIDENCIA:	**24 DE MAYO DEL 2023**

En atención a memorial autenticado allegado por parte de la policía nacional grupo de embargos donde manifiesta lo siguiente:

> En atención al oficio del asunto, radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional, bajo el Sistema Documentos Policiales GEPOL con el No. **GE-2023-024441-DIPON** del 20/04/2023 y allegado a esta Dependencia el 24/04/2023, donde ordenó *"…REQUERIR: a la policía nacional para que informe a este despacho por qué no ha dado cumplimiento a solicitud mediante oficio No. 091 de fecha 25 de enero de 2023…"*, al respecto le informo a su señoría lo siguiente:
>
> Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (la) señor(a) **EDINSON JAVIER HERNÁNDEZ ROZO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.090.174.947, figura retirado (a) del servicio activo, mediante Resolución No. **03561 del 02-11-2022**, con fecha de notificación del 08-11-2022, y por el tiempo de servicio NO lo (la) hizo acreedor (a) a una asignación de retiro.

Por lo tanto, se requerirá a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA HONOR) para que de existir retención de cesantías con ocasión del presente proceso las ponga a disposición de este despacho para poder cubrir las cuotas de alimentos correspondientes a la menor M.H.R.

La demandante solicita se requiera a CAJA HONOR para que los dineros retenidos por concepto de cesantías según acta de conciliación de fecha 18 de diciembre de 2015 sean puestas a disposición del despacho para ser entregada a la demandante.

Al respecto se dispone:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el referido memorial y poner en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Oficiar al pagador de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA HONOR) mediante **copia del presente auto** para **REQUERIRLO** con el fin de que informe lo siguiente:

1. Si existen rubros correspondientes a cesantías las cuales fueron ordenadas retener como protección de alimentos futuros en caso de retiro voluntario o despido mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2015, para que sean puestas a disposición del juzgado, en caso negativo informar el motivo del no cumplimiento a lo ordenado.

2. Siendo positivo lo anterior dichas sumas sean puestas a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 540012033005 como tipo 1 del banco agrario a favor de SILVIA ROCIO ROJAS LEAL identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.175.487.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

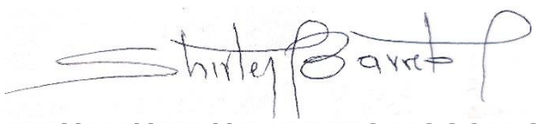

SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada "Se deja constancia que el aplicativo de la firma electrónica no se encuentra en funcionamiento el día de hoy

JUZGADO QUINTO DE FAMILIADE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 67 de fecha 25/05/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE :	**MAYERINE NEGRON ORTEGA**
APODERADA DTE:	**Dra. MILENA LEON UREÑA**
CORREO ELECTRONICO:	**leonsolucionesjuridicas@gmail.com**
DEMANDADO :	**FRANKLIN GEOVANNI ORTIZ RODRIGUEZ**
Correo electrónico:	**frangior13@gmail.com**
APODERADO DDO.:	**Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR**
CORREO ELECTRONICO:	**jhonvargas_s@hotmail.com**
RADICADO :	**54001-31-60-005-2018-00335-00**
ASUNTO:	**AUTO TRAMITE**
FECHADEPROVIDENCIA:	**24 DE MAYO DEL 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, al no evidenciarse respuesta por parte de la Secretaria de Educación de Cúcuta, sin embargo, revisado el portal web del banco agrario se evidencia depósito judicial descontado al demandado y allegado a la cuenta del despacho el día 4 de mayo de 2023 y entregado al demandante el día 11 de mayo de 2023.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandada allegar los soportes de los gastos enunciados en reliquidación que corresponde desde el mes de julio de 2022 hasta enero de 2023 y que fueron enunciados en reliquidación de fecha 21 de febrero de 2023.

Al respecto se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue los soportes respectivos de los gastos relacionados en la última liquidación presentada de fecha 21 de febrero de 2023.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada "Se deja constancia que el aplicativo de la firma electrónica no se encuentra en funcionamiento el día de hoy

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **67** de fecha 25**/05/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**MARIA AURORA ARDILA RAMOS**
CORREO ELECTRONICO:	**mariaauroraardilaramos@gmail.com**
APODERADO DTE.	**Dr. CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH**
CORREO ELECTRONICO:	**tonivch2@hotmail.com**
DEMANDADO:	**JOEL FABIAN PEREZ PALLARES**
CORREO ELECTRONICO.	**Joel.perez@correo.policia.gov.co**
APODERADA DDO.	**YAJAIRA ORDOÑEZ CRUZ**
Correo electrónico:	**yajacruz1174@gmail.com**
RADICACION:	**540013110005-2020-00280-00**
ASUNTO:	**AUTO TRAMITE**
FECHADEPROVIDENCIA:	**24 DE MAYO DEL 2023**

En atención a memorial autenticado allegado por la parte demandante donde manifiesta lo siguiente:

> Sin embargo señora Juez, en principio Si se cumplió por lo ordenado por su despacho, pero desde esa fecha a la actual, no se le ha hecho el incremento respectivo y ordenado, a mi mandante, es más ha habido una reducción de los valores consignados por la pagaduría de la Policía en lo que respecta a la cuota de alimentos de sus menores hijas ya mencionadas. Intentando mi poderdante hablar con la pagaduría de la policía, le manifestaron que a quien podían darle información era al Juzgado que había ordenado los descuentos. Y lo único cierto es que actualmente el señor **JOEL PEREZ PALLARES**, demandado padre de las menores mencionadas, en la actualidad devenga un salario de **TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS, CON OCHENTA CENTAVOS ($ 3.215.777.80)** y la cuota que estan consignando para las menores no llega ni al 25% y como manifesté contrariamente ha sido reducida sin explicación alguna.
>
> Señora Juez, el hecho de Incumplir cualquiera de los puntos de la Sentencia emanada y ya mencionada por su Despacho, hace acreedor a quien incumple de las sanciones de Ley, incluso rayando en conductas penales, aparte del perjuicio para las menores hijas del demandado y mi mandante, pues no se ha cumplido con lo ordenado por su despacho y el costo de vida ha aumentado en los últimos tres años y este aumento no se ha visto reflejado en la cuota alimentaria ordenada por ud.

Si bien es cierto el descuento ordenado por este despacho judicial correspondía al 30% de lo devengado y este debe incrementarse cada año con relación al incremento del salario del mismo según lo ordenado en acta de diciembre de 2020, manifestando la demandante se ha reducido el valor de la cuota de forma significativa, no es menor cierto que no allega prueba de lo manifestado y anexando recibos de pago y tampoco refiriendo los valores pagados por nomina para poder determinar la disminución que enuncia en escrito de referencia.

Por lo tanto, se requerirá a la policía nacional para que informe si está aplicando el descuento ordenado por este despacho judicial mediante acta de fecha 1 de diciembre de 2020 y notificada mediante oficio 1467 de la misma fecha, allegando una relación de los pagos en los últimos dos años.

Al respecto se dispone:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el referido memorial y poner en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Oficiar al pagador de POLICIA NACIONAL mediante **copia del presente auto** para **REQUERIRLO** con el fin de que informe lo siguiente:

1. Si está aplicando el descuento ordenado por este despacho judicial mediante acta de fecha 1 de diciembre de 2020 y notificada mediante oficio 1467 de la misma fecha (Ha. 280-2020 OFICIO POLI. 01-12-2020.pdf), allegando una relación de los pagos efectuados desde la orden emitida hasta la fecha al señor **JOEL FABIAN PEREZ PALLARES** C.C. 6.663.831.

2. Allegue los desprendibles de nómina del demandado señor **JOEL FABIAN PEREZ PALLARES** C.C. 6.663.831 correspondientes al año 2023.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada "Se deja constancia que el aplicativo de la firma electrónica no se encuentra en funcionamiento el día de hoy

JUZGADO QUINTO DE FAMILIADE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 67 de fecha 25/05/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	KARIME ANDREA REY ESCALANTE
	DIANA ALEXANDRA REY ESCALANTE
CAUSANTE:	URIEL REY ARCHILA
RADICACION:	54-001-31-60-005-2021-00345-00
FECHA DE PROVIDENCIA:	24 de mayo de 2023

Del escrito presentado directamente por la señora BLANCA NUBIA CONTRERAS, se les indica que este proceso es de los que requiere derecho de postulación art. 73 del C.G.P por tanto no es posible atender lo allegado, en razón a ello deberá presentarlo a través de su apoderado y remitirlo en simultáneo a las otras partes procesales de conformidad con el art. 3 de la ley 2213 de 2022.

Pese a lo anterior le informamos que la suma de $2.494.000 que refiere, no se encuentra reflejada en los depósitos del Banco Agrario - cuenta del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

declarándola capaz para el ejercicio de sus derechos de conformidad con la ley 1996 de 2019.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 68 de fecha 25 05 2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DAYANA KATHERINE RUIZ BARRERA
C.C.	No. 1.090.452.504
Correo Electrónico:	dayanapuerto80@gmail.com
DEMANDADO:	DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA
C.C.	No. 1.090.432.070
CORREO ELECTRONICO:	darlyn.arenas1015@correo.policia.gov.co
RADICACION:	54 001 31 10 005 2021 00395 00
ASUNTO:	**AUTO TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA:	24-05-203

En atención al escrito allegado por DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL donde informan lo siguiente:

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-059912-DIPON del 22/09/2022, allegado a esta Dependencia el 22/09/2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de embargo en contra del demandado (a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 23/09/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el desembargo:

Salario(Total)+Primas(Jun,Nav,Vac)	35.00%
Prestaciones Sociales	35.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas estaban a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, a nombre del (la) descrito (a) demandante.

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo y/o desembargo sobre las Cesantías, interés a las cesantías y subsidio de vivienda familiar, el oficio de la referencia fue remitido a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA HONOR), al correo electrónico notificación.embargo@cajahonor.gov.co, dispuesto por esa entidad para dicho efecto, por competencia de conformidad con lo dispuesto en la ley 973 de 2005, a esa entidad le corresponde administrar y pagar la cesantías, intereses a las cesantías y subsidio de vivienda del personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, sustentado que Caja Honor no hace parte de la estructura de la Policía Nacional, ni depende funcional ni orgánicamente de esta, su naturaleza jurídica está definida en el artículo 2 de la citada norma, donde expresa que está dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y que se encuentra ubicada en la carrera 54 No. 26-54 de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su señoría que en el evento que su despacho disponga embargos por concepto de cesantías, intereses de cesantías y subsidio de vivienda familiar en otros procesos, se oficie directamente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA HONOR), con la finalidad que las medidas adoptadas por su despacho se registren y apliquen en oportunidad.

En atención al memorial allegado, se tiene que dentro del mismo se dispuso a partir del día 23 de septiembre de 2022 a registrar el desembargo y que el mismo procedimiento regirá a partir de la nómina correspondiente al siguiente mes de haber sido registrada en el LSI, ya que nomina actual se encontraba procesada.

Sobre la solicitud de embargo y/o desembargo sobre las cesantías, interés a las cesantías y subsidio de vivienda familiar el oficio fue remitido a la caja promotora de vivienda familiar y de policía a quien corresponde el pago de y administración de cesantías y cuya estructura no hace parte de la organización de la policía nacional ni ser dependencia de la misma y la cual está dotada de personería jurídica solicitando que ante futuros embargos por concepto de cesantías y subsidio familiar se oficie directamente a dicha entidad.

Encontrándose el anterior memorial ajustado a derecho, el despacho procede a

informar a las partes sobre la información en el contenida.

En mérito de lo anterior el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: agréguese al expediente los escritos enunciados en la parte motiva, póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante y demandada de lo manifestado por DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL para los fines pertinentes.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

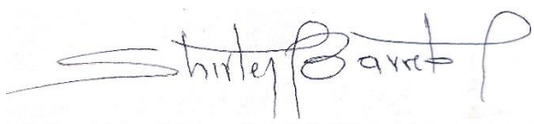

SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada "Se deja constancia que el aplicativo de la firma electrónica no se encuentra en funcionamiento el día de hoy

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 037 de fecha **25-05-2023**_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**MAYRA ALEJANDRA CALDERÓN LOAIZA**
DEMANDADO:	**CÉSAR ANDULFO RIVERA PUCHE**
RADICADO:	**54 001 31 60 005 2021 00464 00**
FECHA PROVIDENCIA:	**24 de mayo de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho memorial contentivo del trabajo de partición allegado por los apoderados judiciales de las partes, observándose que el mismo debe ser ajustado, dado que se están incluyendo pasivos que no se encuentran en el inventario y avalúo aprobado por el Juzgado.

Téngase en cuenta que tal como se señaló en la audiencia de 18 de abril de 2023, el trabajo de partición es de lo allí aprobado y tal como se señaló en el “acuerdo” arrimado por las partes al expediente.

Así las cosas, se ordenará rehacer el trabajo de partición en cuanto a lo aquí anotado. Otórguese el término de ocho (8) días para que sea allegado debidamente corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0067** de fecha **25/05/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE:	**ALBA MARÍA ZAPATA PARADA**
DEMANDADOS:	**HEREDEROS DE JOSÉ OMAR RANGEL GUERRERO**
RADICADO:	**54 001 31 60 005 2022 00344 00**
FECHA PROVIDENCIA:	**24 de mayo de 2023**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a la solicitud arrimada por el abogado Diego Mauricio Pezzotti Toloza, apoderado judicial de la señora Alcira Roa Rueda, en el sentido de que se acumule a éste proceso, la demanda declarativa de unión marital de hecho presentada por su representada, la cual cursa en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cúcuta bajo el radicado 54001316005202200344 00, atendiendo que se persiguen las mismas pretensiones y es en contra de los mismos demandados[1], el Despacho NIEGA dicha solicitud, toda vez que de conformidad con lo señalado en el numeral 3) del artículo 148 del C.G.P. el cual reza *"(…) Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (…)"*, ello no es procedente, pues en el presente asunto a través de proveído de 24 de enero de 2023 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del art. 371 y 373 del C.G.P., tanto así que el 6 de marzo de 2023 tuvieron lugar los interrogatorios de partes, se fijó el litigió y se decretaron pruebas de oficio[2].

Por la misma razón, antes enunciada no se reconocerá personería para actuar en el proceso a la abogada María Fernanda Pezzotti Toloza ni al togado Diego Mauricio Pezzotti Toloza.

Así las cosas, el Despacho con el ánimo de dar continuidad al proceso dispone fijar fecha y hora para continuar con la audiencia descrita en el art. 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a. m.).

De conformidad con el art. 170 del C.G.P., se ordena el decreto de las siguientes pruebas:

1. Agréguese al expediente los anexos allegados al expediente con el escrito de demanda de declaración de unión marital de hecho de la señora Alcira Roa Rueda (páginas 28 a 176 de la actuación Nº 53 del presente expediente).

2. OFÍCIESE al Hospital Universitario de Bucaramanga S.A. –LOS COMUNEROS-; y a la Clínica Médico Quirúrgica S.A., para que dentro del término de cinco (05) días, allegue la historia clínica del señor José Omar Rangel Guerrero, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nº 13.259.630 de Cúcuta, misma que corresponda a los años 2011 a diciembre de 2021.

---

[1] Actuación Nº 48. Expediente digital.
[2] Actuación Nº 34. Íb.

3. Aclarar, que el testimonio decretado en audiencia de 6 de marzo de 2023 correspondiente a MIRIAM, el nombre completo es MIRYAM LEÓN, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 52.004.338, con dirección de residencia calle 26 Nº 1-23 del barrio Santo Domingo del municipio de Cúcuta. NOTIFÍQUESE por la parte demandante la fecha y hora de la audiencia para la recepción del testimonio.

Notificar el presente auto a través de los correos electrónicos yonathancoronel81@hotmail.com; uniondeabogadoscol@hotmail.com; albarangel90@gmail.com; mra@hotmail.com; ronaldrey19@hotmail.com; diego_pezzottit@hotmail.com; mariafernandapezzotti@hotmail.es y giliamariarangelguerrero@hotmail.com.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:
https://call.lifesizecloud.com/18241290

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° **0067** de fecha **25/05/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	**FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**LEIDY MILDRED CARRILLO**
Correo Electrónico:	**leidyca3015@gmail.com**
Apoderado dte:	**PROCURADURIA DE FAMILIA**
Correo electrónico:	**mrozo@procuraduria.gov.co**
DEMANDADO:	**CARLOS ALBERTO REYES**
Apoderado ddo:	**Dr. JAVIER ALEXANDER GARCÍA GONZÁLEZ**
Correo electrónico:	**alexgar9005@gmail.com**
RADICACION:	**540013160005-2022-00268-00**
ASUNTO:	**AUTO TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**24 de mayo de 2023**

En atención a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada, cumpliendo con los lineamientos de la ley 2213 del 2022 art 3, agréguese al proceso y córrase traslado a la señora LEIDY MILDRED CARRILLO de la excepción propuesta por el demandado, por el termino de tres (03) días (art. 391 del CGP), para que la parte demandante ejerza su derecho de contradicción.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022 y a los correos mrozo@procuraduria.gov.co; leidyca3015@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

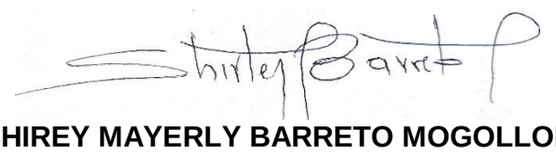

SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada "Se deja constancia que el aplicativo de la firma electrónica no se encuentra en funcionamiento el día de hoy

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 67 de fecha 25/05/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	**ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**NIDIA ROSA AMAYA QUINTERO**
DEMANDADO	**CARLOS EDUARDO CAMPOS ARDILA**
RADICACION	540013110005**2022**-00**607**-00
ASUNTO	**Remitir información al Demandado.**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés 2023.**

Al despacho el presente expediente digital, con solicitud "Derecho de Petición" formulado por la parte demandada, respecto de requerir datos personales de la apoderada de la parte demandante, con ocasión de instaurar una denuncia en su contra.

Atendiendo el memorial allegado por la parte demandada, a través del cual presenta derecho de petición solicitando:

> "*Información de la abogada Viviana Acuña Amaya, apoderara de la señora nidia Amaya, solicito número de cedula, número de tarjeta profesional, la cual me demanda para fijación de cuota de alimentos, sin razón ni pruebas.*
> *La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones*
> *Instaurare una denuncia por fraude procesal contra la abogada Viviana Acuña Amaya, apoderada de la señora Nidia Amaya en el proceso que tiene como número de radicado 54001316005202200607*00"

No obstante, lo anterior, no está por demás dar alcance al sentido de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que ha indicado:

"La Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido.

-como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

Por lo tanto, la Corte advirtió que "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Sin embargo, dijo la Corte "las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que Presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso." Así, la Solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales".

De la misma manera, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-311/13 ha reiterado : "…Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

Conforme lo anterior, solo es procedente el ejercicio del derecho de petición ante los jueces frente asuntos que se refieran a funciones administrativas que le correspondan dentro del ejercicio de su actividad."

Sin embargo, revisado el expediente y en atención al escrito precedente, amen que dicha información reposa dentro del texto de la demanda, del cual el señor CAMPOS ARDILA debe poseer, y como dicha información no es privada, por cuanto estos reposan también en los escritos aportados por la togada y representante de la parte demandante, es viable dar la información requerida.

Por lo anterior esta operadora ordena:

Primero: Suministrar la información requerida: abogada VIVIANA VICUÑA ANAYA, Cedula de ciudadanía N°. 60448829 de Cúcuta N.S, Tarjeta Profesional N°. 178060 del Consejo Superior de la Judicatura, al señor CARLOS EDUARDO CAMPOS ARDILA, parte demandada dentro del presente tramite.

Segundo: Envíese copia de la presente actuación a la abogada en cuestión para los fines que estime pertinentes. Correo: viviana.vicu@hotmail.com

Tercero: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022 y al peticionario al correo: carlos-3988@hotmail.com

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05jctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

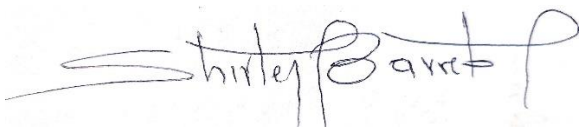

SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada "Se deja constancia que el aplicativo de la firma electrónica no se encuentra en funcionamiento el día de hoy

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En Estado No. 067 de fecha 25/05/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	**EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**LUIS MARINO GONZALEZ LEAL**
	Representante legal de su menor hijo
	MANUEL SANTIAGO GONZALEZ DOMINGUEZ;
DEMANDANTE:	**JUAN FELIPE GONZALEZ DOMINGUEZ**
DEMANDANTE:	**JUAN DAVID GONZALEZ DOMINGUEZ**
CORREO ELECTRONICO:	**lumago180@gmail.com**
APODERADO DTE:	**RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA**
CORREO ELECTRONICO:	**katerinemontagut@hotmail.com**
DEMANDADO:	**MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ**
RADICACION:	**54001316005-2023-00125-00**
ASUNTO:	**AUTO TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**24 DE mayo de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede la presente se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2023, respecto a surtir la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio, a la demandada la señora MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ, para que ejerza su derecho de contradicción. (De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

De lo referido por MIGRACION COLOMBIA donde procede a dar cumplimiento al mandato emitido por este despacho de la prohibición de salida del país a la demandada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes.

De manera discrecional se sugiere como guía un formato de acuerdo a la ley 2213 del 2022, el cual se encuentra fijado en la página de la rama judicial de manera voluntaria en el juzgado. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

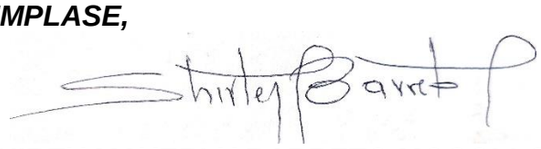

SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada "Se deja constancia que el aplicativo de la firma electrónica no se encuentra en funcionamiento el día de hoy

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **67** de fecha 25**/05/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**DIANA LISETH BOLIVAR BECERRA**
Correo Electrónico:	**dianabolivarbecerra@gmail.com**
Apoderado Dte:	**Dr. ROBERTO ALFONSO TORRADO**
Correo Electrónico:	**robertotorrado122@gmail.com**
DEMANDADO:	**JUAN DAVID VACA MORAN**
CORREOELECTRONICO:	**vacamoranjuandavid@gmail.com**
RADICACION:	**540013160005-2022-00380-00**
ASUNTO:	**AUTO TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**24 DE MAYO DEL 2023**

En respuesta a requerimiento realizado al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue la comunicación con la cual se informa de la demanda a la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de contradicción, el mismo adjunta copia del comunicado dirigido al demandado donde se puede evidenciar nota errada en el término de traslado de la siguiente manera:

> **Corriéndoles el respectivo traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del C. G. P.**

De lo anterior no se entenderá por notificada la parte demanda, requiriendo por tal motivo al demandante para que nuevamente surta la notificación personal en debida forma y allegue prueba de lo actuado.

De manera discrecional se le sugiere como un formato de acuerdo a la ley 2213 del 2022 el cual se encuentra fijado en la página de la rama judicial de manera voluntaria en el juzgado. **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38**

También allega la parte demandante un memorial solicitando se decreten medidas cautelares de embargo a cuentas bancarias nacionales (BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CORBANCA ITAÚ) y a establecimiento comercial MULTISERVICIOS A.A.A., identificada con matrícula mercantil de persona Natural No 359016 con dirección en la Calle 4 No 5-03 Niña Cecí o donde llegara a funcionar de propiedad del demandado como garantía de pago.

Es por ello que encontrándose ajustado a derecho, el despacho procede a decretar la siguiente medida cautelar y en mérito de lo anterior el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: agréguese al expediente los escritos enunciados en la parte motiva, póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante realice la notificación personal del señor JUAN DAVID VACA MORAN en su calidad de demandado, a la dirección aportada en la demanda, (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y art 3 ley 2213 del 2022.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros que se encuentren en los bancos o instituciones financieras (cuentas corrientes, ahorros y cdts) y a nombre del señor JUAN DAVID VACA MORAN, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.085.912.612, como son; BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CORBANCA ITAÚ, ofíciese al respecto.

Dichas sumas deberán ser consignadas en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este despacho, que se identifica con el N°. 540013110005, y Cuenta Judicial N°. 540012033005 como cuentas tipo uno (1) y a favor de la señora **DIANA LISETH BOLIVAR BECERRA identificada** con la C.C. 1.090.419.013 de Cúcuta.

Limítese la cuantía en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($30.000.000.00)

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento comercial a nombre del señor JUAN DAVID VACA MORAN, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.085.912.612, NIT 1.085.912.612-1, Unidad Comercial MULTISERVICIOS A.A.A. identificada con matricula mercantil de persona natural No. 359016 con dirección en la Calle 4 No 5-03 Niña Cecí o donde llegara a funcionar, ofíciese al respecto a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88 y https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

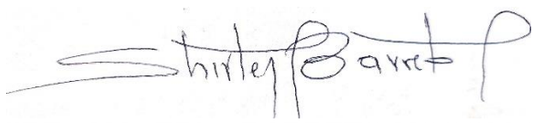

SHIREY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada "Se deja constancia que el aplicativo de la firma electrónica no se encuentra en funcionamiento el día de hoy

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **67** de fecha 25**/05/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a